

Artículo 5. Tramitación de sugerencias, quejas y reclamaciones.

Todos los usuarios de los servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tanto públicos como privados, así como sus familiares, tendrán derecho a plantear cuantas sugerencias, quejas y reclamaciones consideren oportuno en relación con el adecuado cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y a que dichas quejas y reclamaciones les sean contestadas, en la forma y plazos establecidos en la Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria y en la normativa reglamentaria de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Centros de nueva creación y reforma de los centros en funcionamiento

Los Centros de nueva creación y las obras de adaptación y reforma de los Servicios de Obstetricia y Neonatología de Centros en funcionamiento, deberán tener en cuenta lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Exención de cumplimiento de requisitos por Centros, establecimientos y servicios sanitarios

Aquellos Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios que a la entrada en vigor del presente Decreto no pudieran reunir las condiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en alguno de sus preceptos, deberán solicitar, de forma motivada, a la Dirección General competente de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, en el plazo de dos meses desde la publicación del mismo, la exención del cumplimiento de los referidos preceptos. La Dirección General citada, en el plazo de un mes resolverá de forma motivada las solicitudes presentadas. En el supuesto de que no haya recaído resolución en plazo, se podrán entender estimadas dichas solicitudes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Plazo para la adaptación de estructuras en centros, establecimientos y servicios sanitarios

Aquellos Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios a los que hace referencia la Disposición Adicional Segunda, dispondrán de un período máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, para adaptar sus estructuras a la nueva situación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Habilitación normativa

Se faculta al titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 1 de marzo de 2007.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla Roiz

LA CONSEJERA DE SANIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES
Rosario Quintana Pantaleón

07/3685

AYUNTAMIENTO DE CABUÉRNIGA

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2006, relativo a la aprobación inicial del establecimiento de la Ordenanza reguladora de la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y de su registro.

Y no habiéndose formulado reclamación alguna, queda definitivamente aprobada, de conformidad con el artículo 17,3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 17,4 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 70,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con la publicación del texto íntegro de la misma en el anexo a este anuncio.

Contra referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Cabuérniga, 23 de febrero de 2007.-El alcalde, Gabriel Gómez Martínez.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA TENENCIA DE CUALESQUIERA ANIMALES CLASIFICADOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos establece a su disposición transitoria única que los Ayuntamiento, en el plazo de seis meses, deberán tener constituido el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y la forma en la que los actualmente tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir las obligaciones de inscripción en el Registro Municipal y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias a los Registros Centrales informatizados de cada Comunidad Autónoma.

En su consecuencia se ha procedido a la regulación de la licencia municipal por la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como del Registro Municipal, con base y respeto a la normativa estatal y a la desarrollada en este apartado por la Comunidad Autónoma.

A este efecto el Registro Municipal se configura como un registro público al que acceden las licencias concedidas por el Ayuntamiento regulando la documentación a presentar así como los mecanismos de alta y baja.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Objeto.

1) Es objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta Entidad Local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por el Decreto 287/2002 de 22 de marzo de desarrollo y modificación de la Ley 50/1999 y en el Decreto 64/1999 de 11 de junio por el que se regula la identificación y tenencia de perros de raza de guarda y defensa en Cantabria.

2) Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 2º.- Definición de animal potencialmente Peligroso.

1) Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a cosas.

2) En particular tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determine por el Estado, o la Comunidad Autónoma de Cantabria, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, otros animales y daños a las cosas, y en particular los acogidos al Decreto de Cantabria número 64/1999, de 11 de junio, por el que se regula la identificación y tenencias de perros de razas de guarda y defensa.

3) En todo caso se entenderá que concurre en un animal las características de carácter agresivo, con posibilidad de causar la muerte o lesiones a las personas, otros animales y daños a las cosas, aquellos ejemplares que, aun no incluidos en una relación administrativa, hayan atacado una vez a personas, animales o producido daños en las cosas siendo objeto de denuncia e imposición a sus propietarios de sanción o condena por los órganos administrativos o jurisdiccionales.

CAPÍTULO II

DE LA LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 3º.- Licencia municipal.

1) La tenencia en el municipio de Cabuérniga de animales clasificados como potencialmente peligrosos, requerirá la obtención, con carácter previo a la adquisición del animal, de la correspondiente licencia municipal.

2) Están obligados a la obtención de licencia municipal para la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos los propietarios o tenedores de los mismos incluidos en el Padrón de Habitantes de Cabuérniga, así como los establecimientos o asociaciones, con sede en este municipio, que alberguen animales potencialmente peligrosos a los que se refiere la Ley 50/1999 de 23 de diciembre y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centro de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta ubicados en este municipio.

3) Los propietarios de animales potencialmente peligrosos no avendados en este municipio deberán acreditar, cuando se encuentren residiendo temporalmente en el mismo y mientras permanezca el animal en el término municipal de Cabuérniga, la tenencia de la licencia en el municipio de origen.

4) En los casos de inscripción de animales como consecuencia de haber efectuado anteriores ataques a personas, animales o cosas, el Ayuntamiento una vez conocida la resolución o sentencia, de oficio o a instancia de cualquier interesado directo, y previa tramitación de expediente administrativo con audiencia del interesado, requerirá al propietario mediante resolución de la Alcaldía al objeto de que en el plazo de diez días proceda a la solicitud de licencia, efectuándose en caso contrario la retirada y depósito del animal de conformidad con lo establecido al artículo 9º.

Artículo 4º.- Requisitos para la obtención de la licencia.

1.- Para la obtención de la licencia administrativa con destino a la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenados por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de certificado de aptitud psicológica y de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditar la formalización de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales en la cuantía mínima de 120.000 euros.

2.- Los requisitos exigidos deberán mantenerse vigentes durante todo el período de la tenencia del animal. La pérdida de los mismos dará lugar a la revisión de la Licencia en los términos recogidos en el artículo 9º de esta Ordenanza.

Artículo 5º.- Vigencia de las licencias.

1.- Las licencias tendrán una vigencia de cinco años, a la finalización de la cual deberán ser objeto de renovación, debiendo acreditarse en cada ejercicio, para su mantenimiento:

a) La suscripción del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

b) La expedición del certificado de sanidad animal, expedido por autoridad competente, que acredite con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

c) Una fotografía actualizada del animal para el que se dispone licencia, hasta la edad máxima de cuatro años.

2.- La condena por cualquiera de los delitos recogidos en el apartado b) del artículo anterior dará lugar a la revisión de la licencia por el Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Documentación a aportar para la concesión y renovación de la licencia.

1.- La concesión de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá la aportación de los siguientes datos:

a) Raza y sexo del animal.

b) Año de nacimiento.

c) Domicilio habitual del animal.

d) Especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indica.

e) Nombre del propietario.

f) Domicilio del propietario.

g) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

h) Nombre o razón social y domicilio del vendedor o cedente.

i) Póliza de seguro de responsabilidad civil.

j) Certificado de aptitud psicológica y física en los térmi-

nos recogidos en los artículos 4 y 5 del RD 287/2002 de 22 de marzo.

k) Certificado de antecedentes penales.

l) Certificado de sanidad animal expedido por autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

m) Certificado sanitario de esterilización si se ha efectuado la misma.

2.- Por el adquirente del animal deberá presentarse en el plazo de quince días a contar desde su tenencia efectiva, la siguiente documentación:

a) Factura o justificante de la adquisición realizada.

b) Fotografía de cuerpo entero del animal para su inclusión en el Registro.

3.- El certificado de sanidad animal deberá ser expedido por los Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Cantabria o por veterinario colegiado con establecimiento o consulta abierta en la Comunidad de Cantabria.

4.- Para la renovación de la licencia municipal deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Solicitud de renovación.

b) Copia compulsada de la renovación del seguro de responsabilidad civil.

c) Copia compulsada del certificado de sanidad animal efectuado en una fecha no anterior a dos meses a la renovación de la licencia.

d) Fotografía del animal en cuerpo entero hasta que éste alcance la edad de cuatro años.

Artículo 7º.- Órgano competente para la concesión de las licencias municipales.

1.- Las licencias municipales para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se concederán mediante decreto de al Alcaldía-Presidencia previa acreditación de la incorporación de la documentación exigida en la presente Ordenanza.

Artículo 8º.- Chapa de identificación.

1.- La identificación de la tenencia de la Licencia Municipal de animales potencialmente peligrosos se acreditará mediante un "microchip", así como mediante la entrega de certificación acreditativa de la misma y de chapa identificativa, que se distinguirá de cualesquiera otras que puedan concederse para la tenencia de animales y en la que se especificará:

a) Fecha de expedición.

b) Número de licencia municipal.

c) Fecha de renovación.

2.- El modelo correspondiente a la chapa identificativa será aprobado por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 9º.- Revisión, pérdida de licencias y depósito de animales.

1.- La pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos al artículo 4º de esta Ordenanza dará lugar a la revisión de las licencias municipales concedidas y a su retirada previa tramitación de expediente contradictorio.

2.- La retirada de la licencia dará lugar a la pérdida del derecho a la tenencia del animal y la obligación del interesado de proceder, en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción del requerimiento, a su entrega y depósito en establecimiento adecuado al efecto hasta la obtención de la misma, salvo que el animal sea objeto de entrega a otro propietario o sacrificio en los términos establecidos en la normativa reguladora al efecto dictada por la Comunidad Autónoma de Cantabria y Ordenanza Municipal.

3.- En caso de incumplimiento de la obligación de depósito se procederá a su ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, o la Comunidad Autónoma, a través de sus servicios o mediante empresa contratada, siendo los gastos que tal actuación conlleva a cargo y cuenta del antiguo titular de la licencia.

4.- El Ayuntamiento podrá retirar de los espacios públicos y depositar de oficio en establecimiento adecuado, sin necesidad de previo requerimiento, a aquellos animales potencialmente peligrosos en los que se aprecie una situación de abandono o peligrosidad para los usuarios de las vías y espacios de uso común o circulen por estos sin la debida protección y control de su propietario o tenedor.

5.- Igualmente el Ayuntamiento podrá retirar y depositar en establecimiento adecuado aquellos animales potencialmente peligrosos que no dispongan de la correspondiente licencia en el municipio de origen, hasta tanto se acredite tal circunstancia por el titular del mismo.

6.- La falta de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos dará lugar a un único requerimiento municipal para su obtención en el plazo de diez días y a la retirada y depósito del animal, en los términos establecidos en este artículo.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO MUNICIPAL

Artículo 10º.- Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.- Se crea el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que será clasificado por especies y en el que se hará constar los siguientes datos:

1. Los relativos a la concesión de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2. Los relativos a la identificación del animal a los que se acompañará una foto de cuerpo entero del mismo.

3. Los datos referentes a la identificación del propietario.

4. Las renovaciones anuales efectuadas.

5. Los relativos a la acreditación de los requisitos exigidos en el artículo 40 de la presente Ordenanza.

6. La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

7. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales y notificados al Ayuntamiento.

8. La esterilización del animal.

2.- El Registro Municipal es un registro de carácter público, al que tendrán acceso las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características, así como aquellas que hayan podido sufrir cualquier tipo de agresión por el animal y deseen ejercer las acciones correspondientes en cualquier vía jurisdiccional, para lo cual deberán acreditar previamente la interposición de la correspondiente denuncia.

Artículo 11º.- Inscripción en el Registro.

1.- La inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos se efectuará de oficio por el Ayuntamiento tras la concesión de la Licencia Municipal regulada en el artículo 3º de la presente Ordenanza.

2.- No obstante será igualmente obligatoria, a instancia del interesado, la inscripción en el Registro Municipal, en sección abierta al efecto, cuando se efectúe el traslado de un animal potencialmente peligroso a este municipio, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, debiendo proceder a la inscripción en el plazo máximo de diez días a contar desde el inicio de la residencia en el municipio.

3.- Se estimará que se ha efectuado un traslado de animal potencialmente peligroso, salvo acreditación expresa en contrario por el interesado, en los casos de cambio de residencia del titular del mismo, en cuyo caso será preciso la acreditación de la obtención de la licencia en el municipio de origen, procediendo la renovación de la licencia en los casos previstos en la presente Ordenanza.

4.- De las inscripciones que se efectúen en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos se dará traslado al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria para su constancia.

5.- Igualmente en los casos de cambio de residencia desde el municipio de Cabuérniga, sin perjuicio de la obligación del interesado de dar cuenta del traslado del animal, se notificará al Ayuntamiento del municipio de nueva residencia la titularidad por parte del interesado de un animal potencialmente peligroso.

Artículo 12°.- Baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.- La baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos se efectuará a instancia del interesado previa acreditación de la venta, traspaso, cesión o muerte del animal.

2.- Igualmente se procederá a la baja en el Registro en el caso de traslado de la residencia del titular del animal a municipio distinto del de Cabuérniga y así quede acreditado, ya sea a instancia del interesado o de oficio por el Ayuntamiento.

3.- Se hará figurar en el Registro, como de titularidad municipal, aquellos animales depositados en sus instalaciones como consecuencia de recogida de los mismos de la vía pública o por pérdida de la licencia de su anterior titular.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13°.- Infracciones.

1.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

a) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

b) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

2.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío en el municipio de Cabuérniga.

b) Incumplir la obligación de identificar al animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ley, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

3.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, no comprendidas en los párrafos anteriores y cuya competencia recaiga sobre el Ayuntamiento, y en particular las siguientes:

1. La no presentación en el plazo requerido de la documentación complementaria exigida en el artículo 6.2 de esta Ordenanza.

2. La no renovación en el plazo de un mes de la licencia concedida para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3. La no presentación cuando les sea requerida, de la licencia del municipio de origen de animales potencialmente peligrosos por los propietarios no avicinados en Cabuérniga.

Artículo 14°.- Sanciones.

Las infracciones tipificadas anteriormente serán sancionadas con las siguientes multas:

-Infracciones leves, desde 150 euros hasta 300 euros.

-Infracciones graves, desde 301 euros hasta 2.400 euros.

-Infracciones muy graves, desde 2.401 euros hasta 12.300 euros.

Artículo 15°.- Responsables.

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, o en su caso al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, el encargado del transporte.

Artículo 16°.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador aplicable se regirá por lo establecido en la ley 50/1999 de 23 de diciembre, así como a la ley 30/92 de 26 de noviembre y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1. Los propietarios, tenedores, criadores y titulares de establecimientos de animales potencialmente peligrosos deberán proceder a la obtención de la licencia municipal e inscripción en el Registro Municipal en el plazo máximo de seis meses a contar desde la publicación íntegra de esta Ordenanza en el BOC.

2. Los actos efectivos de tenencia de los animales potencialmente peligrosos se ajustarán a la Ley 59/1 999 de 23 de diciembre y a la normativa reguladora de la Comunidad Autónoma.

3. En particular para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

1.- De conformidad con lo establecido al Decreto de Cantabria nº 64/1999 de 11 de junio, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de guarda y defensa, y RD 287/2002 de 22 de marzo, deberán obtener licencia municipal e inscribirse en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos los perros pertenecientes a las siguientes razas:

- Akita mu.
- American Staffordshire Terrier.
- Boxer.
- Bullmastiff.
- Dobermann.
- Dogo Argentino.
- Dogo de Burdeos.
- Dogo del Tíbet.
- Fila Brasileiro.
- Mastín Napolitano.
- Pit Bull Terrier.
- Presa Canario.
- Presa Mallorquín (Ca de Bou).
- Rotweiler.
- Staffordshire Bull Terrier.
- Tosa Inu.

2.- No obstante será igualmente obligatorio la obtención de la licencia municipal e inscripción en el Registro Municipal de aquellos ejemplares caninos que, reuniendo las características exigidas en el artículo 2°.2 de esta Ordenanza, por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida sea, o pueda ser, empleado para el ataque o la pelea, así como los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros y, en todo caso, cuando los mismos se encuentren o no incluidos en una relación administrativa, hayan sido objeto de denuncia por ataques a personas que diera lugar a una resolución administrativa o fallo judicial de responsabilidad por lesiones, así como todos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en el Anexo II del RD 287/2002 de 22 de marzo.

3.- La obligación de inscripción en estos casos, a salvo de una declaración efectuada por la normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria o el Estado, se efectuará mediante resolución de la Alcaldía y previa audiencia del propietario interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

1.- Quedan excluidos de la obligación de obtención de licencia municipal aquellos ejemplares caninos que hayan sido objeto de adiestramiento bajo supervisión directa de la ONCE y sean destinados a guía de personas invidentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará al RD 287/2002, de 22 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor con su publicación íntegra en el BOC y transcurso del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, continuando en vigor hasta su derogación expresa por el Ayuntamiento.

Cabuérniga, 23 de febrero de 2007.-El alcalde, Gabriel Gómez Martínez.
07/3397

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO

Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio de Atención Domiciliaria.

En la sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de diciembre de 2006, se acordó aprobar con carácter provisional la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio de Atención Domiciliaria. El expediente se sometió al trámite de información pública durante el plazo de treinta días, por edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 19, de fecha 26 de enero de 2007, página 1.391 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sin que se hayan presentado reclamaciones; circunstancia que eleva a la aprobación a definitiva por imperativo del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Conforme exige el artículo 70.2 de la Ley citada, se hace público el acuerdo de aprobación y el texto de la Ordenanza, contra la que se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y en el plazo que fija la normativa reguladora de esta jurisdicción:

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 5/1992 del 27 de mayo, de Acción Social, en su título 2, artículo 4, apartado d), promueve la permanencia y autonomía en el medio habitual de convivencia, de individuos y familias, gestionando atenciones de carácter doméstico, social y de apoyo psicológico y rehabilitador.

En el marco del Plan Concertado de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales, el Programa de Atención Domiciliaria es concebido como una prestación básica, incluida en el ámbito de servicios sociales básicos, de carácter comunitario, aunque los colectivos que utilizan este recurso en mayor medida son tercera edad y minusválidos.

El Plan Gerontológico Nacional, establece que al menos un 8% de la población mayor de 65 años, sea atendida por el Servicio de Atención Domiciliaria.

El proceso seguido en los últimos años por el Programa de Atención Domiciliaria, día a día, ha ido tomando mayor peso específico en la prestación de servicios sociales, haciéndose necesaria la regulación de la prestación del servicio con las normas que se incorporan, a fin de que puedan ser conocidas y observadas por todos los sujetos que intervengan en el Servicio de Atención Domiciliaria,

siendo los principios inspiradores de estas actuaciones los mismos que establece la Ley de Acción Social, en su artículo 3, Título I.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Ámbito de la aplicación. Municipio de San Miguel de Aguayo.

Es objeto de la presente Ordenanza, la regulación del Servicio de Atención Domiciliaria en el ámbito del municipio de San Miguel de Aguayo, que consistirá en la prestación temporal de una serie de atenciones y/o cuidados en carácter personal, doméstico y social a individuos y/o familias en su domicilio, cuando se hallen en situaciones en las que no es posible la realización de sus actividades habituales, o en situaciones de conflicto psicofamiliar para alguno de sus miembros, que residan en el municipio de San Miguel de Aguayo, no eximiendo a la familia de responsabilidad.

Artículo 2º.- Condiciones de admisión.

Podrán solicitar el Servicio de Atención Domiciliaria Municipal los individuos y/o familias que se hallen en situaciones en las que no es posible la realización de sus actividades habituales, o en situaciones de conflicto psicofamiliar para alguno de sus miembros, y concurriendo además los requisitos siguientes:

- Que requieran alguna de las prestaciones contempladas en el artículo 5º de «servicios».
- Que la prestación la necesiten dentro del horario establecido a tal efecto en el artículo 7º «horario».

Artículo 3º.- Objetivos.

Los objetivos que persigue este Servicio son:

- Evitar el internamiento, favoreciendo la permanencia en el entorno de individuos y/o familias.
- Prevenir situaciones de crisis personal y/o familiar.
- Fomentar la autonomía personal y la integración en el medio habitual de vida, previniendo la dependencia y el aislamiento.
- Apoyar a las familias que presentan dificultades o carencias de competencias sociales para su adecuado desenvolvimiento.

Artículo 4º.- Funciones.

- Preventiva:
 - Mantener en su medio habitual a personas afectadas en su desenvolvimiento personal y/o social.
 - Apoyar o complementar la organización familiar para disminuir sobrecargas, evitando situaciones de crisis.
 - Proporcionar habilidades sociales en familias desestructuradas.
- Asistencia:
 - Cubrir la necesidad de atención personal, mantenimiento y orden en la vivienda.
 - Suplir a la familia, cuando debido a situaciones de crisis no puedan realizar sus funciones.
- Integradora:
 - Facilitar recursos que posibiliten el retorno a su medio habitual de vida, estimulando la adquisición de habilidades personales y sociales.

Artículo 5º.- Servicios.

La Atención Domiciliaria consistirá en la prestación de las siguientes tareas y/o servicios.

- Servicios de carácter doméstico:
 - Limpieza de la vivienda: Se adecuará a una actividad de limpieza cotidiana, salvo casos específicos de necesidad que sean determinados por el Asistente Social de la Unidad Básica de Acción Social del Ayuntamiento.
 - Cuidado de ropa: Siempre y cuando el beneficiario del SAD disponga de los medios técnicos oportunos (lavadora y plancha).
 - Preparación de alimentos en el domicilio.